



El reconocimiento y protección constitucional de la confidencialidad empresarial

Manuel Pereiro Cárceles

Investigador posdoctoral.

Universitat de València

<https://orcid.org/0000-0003-4981-5334>

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Juan Antonio Xiol Ríos, doña Lucía Casado Casado, don Gabriel Doménech Pascual, doña Alicia González Alonso, don José Damián Iranzo Cerezo y don Fabio Pascua Mateo.

Extracto

La experiencia práctica muestra la ingente cantidad de información que manejan las empresas, cuyo uso supone una ventaja competitiva en el ejercicio de su actividad económica, de la que también pueden extraerse datos relativos a la vida personal, tanto de los propios empresarios como de cualquiera de las personas físicas que forman parte o interactúan con la empresa. Toda esta amalgama de datos constituye una suerte de «intimidad empresarial» o «vida privada societaria», que requiere de protección jurídica, pero que en ocasiones puede quedar desprotegida como consecuencia de registros o accesos ilícitos a los centros de la empresa. Una realidad esta, nada inusual, tal y como demuestra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 1231/2020, de 1 de octubre, según la cual una Administración no puede registrar el domicilio o sede social de una empresa «para ver qué se encuentra». Lo que en este trabajo se va a tratar de averiguar es si esta esfera de reserva empresarial posee rango constitucional y, en particular, de dimensión iusfundamental, o si, por el contrario, puede ser libremente configurada por el legislador y sometida exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.

Palabras clave: confidencialidad; derechos fundamentales; empresas; inviolabilidad del domicilio; privacidad.

Fecha de entrada: 04-05-2021 / Fecha de aceptación: 10-09-2021

Cómo citar: Pereiro Cárceles, M. (2022). El reconocimiento y protección constitucional de la confidencialidad empresarial. *Revista CEFLegal*, 254, 125-152.



Business confidentiality from a constitutional perspective

Manuel Pereiro Cárceles

Abstract

Practical experience shows the enormous amount of information handled by companies whose use involves a competitive advantage in the exercise of their economic activity. It also shows the data related to the personal life of businessmen and natural persons who are part of or interact with the company. All these data establish a kind of «business intimacy» or «corporate private life» that, although requires legal protection, can sometimes be unprotected because of registers or illegal access to the company's centers. This is a usual reality proved by the Judgment of the Contentious-Administrative Chamber of the Supreme Court 1231/2020, October 1st, according to which an Administration cannot register the address or head office of a company «to see what can be found». The paper intends to figure out whether this corporate reserve sphere has constitutional status and a fundamental rights dimension, or if, in contrast, it can be freely configured by the legislator and exclusively subjected to the ordinary jurisdiction.

Keywords: confidentiality; fundamental rights; business; inviolability of domicile; privacy.

Citation: Pereiro Cárceles, M. (2022). El reconocimiento y protección constitucional de la confidencialidad empresarial. *Revista CEFLegal*, 254, 125-152.



Sumario

1. Delimitación jurídica de la confidencialidad empresarial
 - 1.1. Fundamentos jurídicos de la confidencialidad
 - 1.2. El objeto específico de la confidencialidad empresarial a efectos de su protección jurídica
 - 1.2.1. Los datos empresariales en sentido estricto
 - 1.2.2. Los datos personales en el ámbito empresarial
 - 1.2.3. Las insuficiencias de la clasificación binaria de la información empresarial en datos estrictamente empresariales y datos personales
 - 1.3. La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas en relación con la confidencialidad empresarial
 2. Confidencialidad empresarial y libertad de empresa
 - 2.1. La confidencialidad de datos empresariales como instrumento para la realización efectiva de la libre competencia en el ordenamiento constitucional español
 - 2.2. La protección jurisprudencial de la confidencialidad empresarial en perspectivas constitucional y europea
 3. Conexión de la confidencialidad empresarial con el derecho a la inviolabilidad del domicilio
 - 3.1. El reconocimiento de una esfera privada de las empresas
 - 3.2. La protección de la confidencialidad en los espacios empresariales a través de la inviolabilidad del domicilio
 - 3.2.1. Extensión del bien jurídico protegido de la inviolabilidad del domicilio a la vida privada
 - 3.2.2. Extensión del concepto de domicilio constitucional aplicable a entidades empresariales
 - 3.2.3. El problema de la extensión de la inviolabilidad del domicilio a los locales pertenecientes a empresarios individuales o profesionales autónomos
 4. Conclusión
- Referencias bibliográficas



1. Delimitación jurídica de la confidencialidad empresarial

1.1. Fundamentos jurídicos de la confidencialidad

Aunque la sociedad se encuentra inmersa en una ola de transparencia (Byung-Chul, 2014, p. 11) como vector clave en la consecución de un avanzado Estado democrático de derecho, las personas continúan teniendo esferas protegidas que deben permanecer ajenas al conocimiento de terceros (sean estos particulares o el propio Estado). Cuando existen bienes, valores, intereses o derechos en juego cuya preservación, tras la correspondiente valoración jurídica en el caso concreto, se concluye que genera más beneficios que su difusión o acceso, lo razonable es que se articulen los mecanismos jurídicos adecuados para garantizar su confidencialidad.

«Confidencialidad», según recoge el diccionario de la Real Academia Española, hace referencia a la cualidad de aquello que se hace o se dice en la confianza de que se mantendrá la reserva de lo dicho o hecho. Podríamos decir que la confidencialidad de una información comporta que esta permanezca secreta, aunque no siempre «reserva» y «secreto» signifiquen lo mismo, tal y como ocurre respecto a la información de acceso restringido de interés para la seguridad o defensa nacional. A esta acepción añade el *Diccionario del español jurídico* (DEJ) que para que algo sea confidencial es necesario que se diga o haga con seguridad recíproca de dos o más personas. Es decir, la confidencialidad no ampara las ideas, pensamientos, sentimientos o creencias que los individuos guarden en su fuero interno sin ningún tipo de expresión externa, al igual que tampoco la reserva de aquellas informaciones que conozca un solo sujeto, que encontrarán su cobertura constitucional en derechos fundamentales como la libertad ideológica y religiosa o el derecho a la intimidad personal. Para que podamos hablar de confidencialidad deben cumplirse tres condiciones: tiene que existir una manifestación extrínseca de los datos cuya protección se pretende; esta tiene que ser conocida por más de un sujeto (generalmente, el receptor y el transmitente); y debe establecerse una relación de lealtad y confianza jurídicamente requerida entre los sujetos que intercambian la información, sin perjuicio de que su reserva deba ser mantenida también por terceros sin vinculación jurídica específica con el empresario.

Confidencialidad no es sinónimo de intimidad ni de privacidad, pese a que está profundamente conectada con ellas. Mientras que intimidad se refiere a una esfera íntima en la que se desarrollan las facetas más privadas de una persona (en la que se incluyen su domicilio, sus comunicaciones personales y otros datos), privacidad hace referencia a una esfera más extensa en la que se desenvuelve un conjunto de facetas de la personalidad más amplio y global que el de intimidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca, pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que este tiene derecho a mantener reservado (Warren y Brandeis, 1890). La confidencialidad en el ámbito empresarial se desenvuelve también en un potencial ámbito de actuación amplio, constituido por datos privados o íntimos, a los que habría que añadir los datos empresariales puramente empresariales (datos relativos a la propiedad industrial e intelectual, secretos empresariales, etc.), excluidos de la esfera íntima de las personas. Esta confidencialidad va más allá del entorno personal o familiar para alcanzar también el ámbito profesional: clientes, proveedores, asesores (jurídicos, fiscales, etc.), poderes públicos (Administración tributaria, otras Administraciones públicas en la realización de sus funciones de inspección, sanción, otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas, etc.), etcétera.

Existen diversos preceptos constitucionales que, de una forma u otra, amparan la protección de informaciones que pertenecen a la esfera privada y, por lo tanto, deberían mantenerse como confidenciales. El artículo 18 de la Constitución española (en adelante, CE) es el más paradigmático, en sus apartados 1 (intimidad personal y familiar y a la propia imagen), 2 (inviolabilidad del domicilio), 3 (secreto de las comunicaciones) y 4 (derecho a la protección de datos). Pero también poseen relevancia en esta cuestión los artículos 16.2 de la CE, en lo relacionado con la propia religión, ideología y creencias, y el 20.1 d) del CE respecto a información que no se deba difundir por razón del secreto profesional. Fuera del núcleo estricto de derechos fundamentales de nuestra Constitución y dejando de lado la obligación de sufragio electoral secreto que recogen los artículos 68, 69 y 140 de la CE, se encuentran los artículos 33 de la CE, concerniente al derecho de propiedad, de cuyo contenido múltiple forman parte los derechos de propiedad intelectual e industrial, y 38 de la CE, relativo a la libertad de empresa, preceptos que entran en juego en la protección de la confidencialidad empresarial. Por último, del texto constitucional se desprende también que estas manifestaciones de la confidencialidad podrían tener aplicación en calidad de límite a otros derechos constitucionales, tal y como se contempla expresamente en el caso del derecho a la intimidad y a la propia imagen para los derechos de libertad de expresión e información (y, en general, del art. 20 CE), o en el derecho de acceso a la información pública o a la transparencia (art. 105.b CE), que tiene en cuenta como límites la seguridad y defensa del Estado (base, a su vez, de los secretos oficiales), la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Pero donde la confidencialidad empresarial ha alcanzado realmente un mayor grado de desarrollo es en el plano infra-constitucional. No podría ser de otra manera, dado el minucioso nivel de detalle que necesita para su puesta en práctica. Dicha confidencialidad ha sido ampliamente utilizada en la práctica contractual, así como en numerosas situaciones

jurídicas regidas por una dispersa normativa legal y reglamentaria perteneciente a distintas ramas del derecho. Ejemplos hay muchos, aunque los principales probablemente sean: el delito de descubrimiento de secretos de empresa o el de revelación de secretos e informaciones por un funcionario público; la protección de los secretos de Estado; el secreto profesional; el deber de sigilo de los empleados públicos; la protección de los datos sanitarios de los individuos; la confidencialidad de información relativa a secretos empresariales, a la propiedad industrial o a la propiedad intelectual; el secreto tributario; el secreto estadístico; el secreto bancario; los acuerdos contractuales de confidencialidad, en el ámbito de la contratación pública o en el de la privada; la confidencialidad en los procedimientos administrativos y, particularmente, en los sancionadores; la confidencialidad de los denunciantes o *whistleblowers*; o las cláusulas de confidencialidad en los contratos de trabajo. Algunas de estas manifestaciones pueden encontrar su fundamento jurídico primario en alguno de los preceptos constitucionales mencionados en el párrafo anterior. Otras no, ya que deben su existencia a su plena configuración legal. En cualquier caso, tan aceptable es una como otra opción, lo que no impide que las consecuencias jurídicas sean distintas.

Y es que, dependiendo de que posean o no justificación constitucional, y de con qué derecho constitucional sea con el que se encuentren vinculadas, las diversas manifestaciones de la confidencialidad dispondrán de mayores o menores garantías. Aquellas que no encuentren fundamento constitucional contarán con las salvaguardas que establezca su normativa reguladora, así como con el acceso a la jurisdicción ordinaria, mientras que las que sí pueden vincularse a preceptos de la Norma Fundamental dispondrán, además, de garantías constitucionales (eso sí, variables en función de en qué lugar concreto de dicha norma se ubiquen esos preceptos), que presionarán para que los poderes públicos respeten e incluso promuevan la confidencialidad (garantías genéricas) y que permitirán la preservación o restablecimiento del mismo cuando se vea vulnerado (garantías jurisdiccionales). Y es que, como es bien sabido, el estándar de protección que reciben todos los derechos constitucionales no es el mismo, de tal modo que algunos de ellos (los de la sección 1.^a del capítulo II del título 1.^o de la CE, es decir, los derechos fundamentales en sentido estricto) están dotados de las garantías reforzadas previstas en el artículo 53.2 de la CE y, sin embargo, otros cuentan con las garantías constitucionales que se derivan del artículo 53.1 de la CE, pero no con las que dimanarían del artículo 53.2 de la CE (los de la sección 2.^a del capítulo II del título 1.^o de la CE, entre los que se encuentran el derecho de propiedad y la libertad de empresa).

1.2. El objeto específico de la confidencialidad empresarial a efectos de su protección jurídica

El objeto del presente trabajo no consiste en la confidencialidad en general, sino que se encuentra circunscrito a la protección de los datos que utilizan las empresas en el desarrollo de su actividad económica, particularmente en su dimensión de acceso a través del acceso a espacios físicos. Las empresas constituyen organizaciones de medios personales y materiales en cuyo funcionamiento recopilan y conservan grandes cantidades de información, que

les es precisa para el legítimo y adecuado desempeño de la actividad económica que desempeñan al amparo, en España, del artículo 38 de la Constitución. Tal información se encuentra integrada por datos relativos a la propia empresa. Estos pueden ser, en el caso del ejercicio individual no societario, datos distintos a los de índole personal del empresario, o bien, en el caso del ejercicio societario, datos que, en el desempeño de su actividad económica, reúnan en calidad de persona jurídica autónoma de las personas físicas que la componen. En ambos casos pueden ser también datos relativos a personas físicas, bien sean integrantes de la propia organización (empresario, accionistas, trabajadores, etc.) o bien particulares con los que la empresa, en el ejercicio de sus funciones, mantiene, o podría mantener, alguna relación jurídica (fundamentalmente, clientes y proveedores). Por consiguiente, puede concluirse que las empresas manejan dos tipos de información: de carácter puramente empresarial y de carácter personal, cuyos intereses jurídicos susceptibles de protección no son idénticos.

1.2.1. Los datos empresariales en sentido estricto

Los datos empresariales son el tipo de información único y peculiar de las empresas. Pese a la inexistencia de una referencia constitucional explícita, su confidencialidad encuentra su fundamento jurídico más directo en el artículo 38 de la CE relativo a la libertad de empresa, tal y como desarrollaremos más adelante. Para su caracterización, los datos empresariales precisan de dos elementos: que su difusión pueda generar una ventaja competitiva para otras entidades que forman parte del mismo mercado, y que exista una pretensión por parte de la empresa de mantener secreta esa información. Únicamente cuando se cumplan estos requisitos podrá hablarse propiamente de datos empresariales.

Dentro del concepto de datos empresariales pueden identificarse numerosos tipos de información, que estructuramos en tres grupos (Razquin Lizarraga, 2013, p. 59): datos relativos a la propiedad intelectual e industrial, secretos empresariales y otra información confidencial.

En la primera categoría se incluyen los datos relativos a la difusión o acceso no autorizado a obras o creaciones inmateriales susceptibles de ser protegidas por alguna de las normas que contemplan el régimen jurídico de propiedad intelectual o industrial, tales como el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, o la Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes, entre otras.

En la segunda categoría, la relativa a los secretos empresariales, es donde encontramos la mayor parte de la información que debe quedar protegida por la confidencialidad empresarial. Dentro de la misma puede haber información de múltiples tipos, conforme se indica en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de secretos empresariales: información tecnológica y científica (conocimientos relacionados con la esfera técnico-productiva de la empresa, tales como fórmulas, algoritmos y técnicas de producción; así como datos relacionados con investigaciones, invenciones no patentadas ni patentables, análisis, etc.); información industrial (procesos y métodos de fabricación; datos relativos al mantenimiento u optimización de

productos, procesos o industrias, tales como los mecanismos de reparación y montaje y las prácticas para la puesta a punto; especificaciones de fabricación y desarrollo de productos, etc.); información comercial (datos relativos a clientes y proveedores, tales como listados o datos relativos a sus hábitos de compra, direcciones o precios; estudios estadísticos y estrategias de mercado, planes de negocio o de marketing; métodos comerciales; estrategias de adquisición de empresas, etc.); información organizativa (gestión del conocimiento; relaciones con el personal de la empresa; o técnicas y proyectos de organización empresarial); e información financiera (datos relacionados con la gestión de los ingresos y gastos de la empresa; proyecciones y estimaciones financieras; planes de adquisición de activos financieros), entre la que cabe incluir datos bancarios y tributarios relativos a la propia entidad.

En último lugar, se establece una tercera categoría, de carácter residual, en que se recoge aquella otra información confidencial susceptible de generar una ventaja competitiva, que se pretenda mantener secreta y que no quede incluida en las categorías anteriores. Bajo esta denominación se hace referencia a la protección de «otra información confidencial» exigida por el derecho de la competencia de la Unión Europea, acogida en nuestro ordenamiento por vía jurisprudencial, especialmente a través de la Audiencia Nacional (Razquin Lizarraga, 2013, p. 69).

1.2.2. Los datos personales en el ámbito empresarial

Las empresas no poseen únicamente información relativa a su actividad económica, sino que también disponen de otro tipo de datos, de especial relevancia y protección constitucional, relativos a aspectos personales de sus propietarios, trabajadores, clientes y proveedores, sometidos a un régimen jurídico particular, que también se encuentran incluidos en esa esfera privada de la empresa que el ordenamiento jurídico trata de proteger.

Estos datos, en puridad, no encuentran la justificación de su protección en los potenciales beneficios económicos que puede generar su confidencialidad, como ocurre con la información estrictamente empresarial, sino en la necesidad de preservar la dignidad de las personas humanas a las que se refiera la información, otorgando una esfera de libertad al individuo sobre la cual este pueda disponer y controlar el uso de sus propios datos (autodeterminación informativa) para desarrollar libremente su personalidad y el ejercicio de sus derechos. Su fundamento constitucional, autónomo del derecho a la intimidad, se encuentra en el artículo 18.4 de la CE (entre otras, STC 11/1998, de 13 de enero), cuyo desarrollo se efectúa a través de la actual Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. A su vez, es el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) del que trae causa la norma el que ofrece, en su artículo 4.1, una definición apropiada de datos personales. Concretamente, se refiere a estos

como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, en contraposición con los datos empresariales relativos a información referida a la empresa o a su actividad como tal.

Las empresas mantienen y utilizan constantemente información plagada de datos personales. Disponen de mucha información relativa a sus clientes y proveedores en facturas y albaranes; poseen listados de estos con datos identificativos tales como su nombre, apellidos, dirección o teléfono; o conservan matrículas de vehículos. En ocasiones, recopilan información audiovisual a través de cámaras de videovigilancia; conservan información de sus trabajadores (en nóminas, partes de baja o sus comunicaciones personales) y de potenciales empleados de la empresa (sus currículums vitae); o disponen de información de cuentas bancarias o tarjetas de crédito de titularidad identificable. Incluso es habitual que determinadas empresas, por razón del servicio que ofrecen, utilicen datos especialmente protegidos, como son aquellos relacionados con asuntos penales, origen racial, vida sexual, afiliación sindical o religiosa, violencia de género o salud. Son numerosas las empresas cuyo desarrollo de negocio está ligado a la utilización de datos personales especialmente sensibles. Piénsese, por ejemplo, en consultas de especialidades y centros de salud, geriátricos, escuelas infantiles, profesionales sociosanitarios y médicos, centros de estética y depilación, psicólogos, odontólogos, etc. Toda la información que manejan estas empresas contiene datos de carácter personal que se encuentra sometida a más o menos intensas obligaciones de custodia y seguridad, según cuál sea el nivel de protección que se otorgue a cada dato.

1.2.3. Las insuficiencias de la clasificación binaria de la información empresarial en datos estrictamente empresariales y datos personales

Lo cierto es que, a poco que nos fijemos en la información que manejan las empresas, no parece razonable concluir que datos empresariales y datos personales funcionan como dos conceptos excluyentes, completamente separados entre sí. En primer lugar, porque dichos datos no siempre se encuentran separados entre sí, sino que se entremezclan, e incluso podría existir información que podría pertenecer a ambas categorías. Pensemos, por ejemplo, en un listado de clientes. Además de tratarse de documentos con valor comercial, susceptibles de ser protegidos como secretos empresariales, sus datos deberán estar sometidos al régimen de protección de datos personales en tanto en cuanto esas listas están integradas por información relativa a personas individualizables que requieren de medidas de especial protección y para cuyo tratamiento se precisa de su consentimiento. Otros ejemplos podrían ser las cuentas bancarias de una entidad, en la que constan transacciones con personas físicas, o determinada información relativa a los empleados que podría ser de utilidad con vistas a la gestión de los recursos humanos de la empresa.

Pero esta confusión no se queda aquí, y es que la atribución de la dignidad a la persona física que parece darse por hecho con la clasificación dual en datos empresariales y datos personales comienza a saltar por los aires en el momento en que se empieza a admi-

tir la existencia de una esfera privada que podría alcanzar la actividad empresarial y que se encuentra conectada también con la dignidad personal a través del artículo 10.1 de la CE (Paz-Ares Rodríguez y Alfaro Real, 2018, p. 1.248). Esta intersección se percibe claramente en la extensión de la concepción de la esfera privada a los empresarios individuales. El empresario individual constituye el modo de ejercer la actividad empresarial que mayor conexión tiene con la dignidad personal, lo que justifica en mayor medida la aplicación a estos casos de las garantías propias de derechos de carácter personalísimo, incluidos, destacadamente, los constitucionalmente reconocidos de carácter fundamental, entre los que se encuentran los relativos a la protección de la privacidad.

También se diluye la dualidad planteada cuando se reconoce la posibilidad de extender la protección de datos a las personas jurídicas (tal y como contempla el Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, modernizado en 2018). Ahora bien, en este aspecto el Reglamento general de protección de datos y la Ley orgánica de protección de datos parecen haberse quedado atrás al no haberse atrevido a extender a las personas jurídicas la titularidad de la protección de datos. En cambio, la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), sí protege la confidencialidad de las comunicaciones e intereses legítimos de las personas jurídicas en relación con el incremento de la capacidad de almacenamiento y tratamiento automatizado de datos relativos a abonados y usuarios, del mismo modo que la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE (Propuesta de Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), que actualmente está siendo objeto de aprobación, extiende sus garantías a las personas jurídicas, conforme al estándar de protección que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha contemplado para sus actividades profesionales.

Este escenario abre las puertas a valorar que, bajo determinadas condiciones, las personas jurídicas, y concretamente las empresas que asuman tal forma jurídica, también podrían ser titulares del derecho a la protección de datos o de cualquiera de los derechos vinculados con el mantenimiento de esferas de intimidad del individuo. De esta manera, se podrían proteger mejor los derechos de las personas físicas que, de una manera u otra, se relacionan con la empresa que adopte una forma societaria (proveedores externos, clientes, trabajadores, etc.), no siendo únicamente la información puramente empresarial la única cuya titularidad es jurídicamente reconocida a las personas jurídicas. En este marco, la distinción entre datos personales y datos empresariales se diluye, abriendo la posibilidad de que a través de las garantías constitucionales y legales de protección de los datos personales o de otras dimensiones de la confidencialidad, como el secreto profesional, pueda defenderse también la información de interés empresarial, otorgándole una suerte de protección iusfundamental indirecta.

1.3. La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas en relación con la confidencialidad empresarial

La última cuestión que es preciso abordar aquí, por tratarse en el fondo del problema que subyace en el presente trabajo, es la relativa a si las empresas que operan en forma de persona jurídica privada pueden ser titulares de derechos fundamentales –entendidos estos desde una acepción amplia–. Esta cuestión no es baladí, ya que únicamente si reconocemos esa titularidad, empresas societarias o bajo cualquier modalidad de persona jurídica privada, que constituyen una porción sustancial de las que operan en el mercado, podrán tener atribuidos derechos de este tipo o estar habilitadas para ejercerlos, mientras que, de lo contrario, no tendría sentido plantearse si la confidencialidad puede o no hallar protección al amparo de uno o, en su caso, varios derechos fundamentales.

Ninguna duda cabe de que las empresas pueden ser titulares de derechos subjetivos ordinarios o de configuración legal (Gómez Montoro, 2002, pp. 66 y ss.). Para eso se les atribuyó personalidad jurídica, para que puedan actuar en el tráfico jurídico como sujetos de derechos y obligaciones. Nuestro ordenamiento jurídico permite a entidades ficticias sin efectiva existencia biológica ejercer derechos como si de personas físicas se tratase, por lo que está plenamente admitido que las personas jurídicas sean titulares de derechos.

Sin embargo, no es esta la cuestión específica que ahora nos ocupa, que no es otra que la titularidad de derechos fundamentales, en particular en lo relativo a aquellos que podrían otorgar una protección constitucional a la confidencialidad de las empresas. En este sentido, el texto constitucional español, en contraposición con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley fundamental de Bonn o el artículo 12.2 de la Constitución portuguesa, que regulan de forma expresa y con carácter general la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, no contiene alusión alguna al respecto, lo que ha sido interpretado como una falta de reconocimiento general de los derechos de los colectivos (Gómez Montoro, 2002, p. 82), pese a que tampoco lo proscriba.

Parte de la doctrina (Gómez Montoro, 2002, pp. 80 y 81; Rosado Iglesias, 2004) ha intentado dar una solución a esta cuestión considerando que las personas jurídicas están excluidas de la posibilidad de ser titulares de derechos fundamentales como consecuencia del carácter inherente de los derechos fundamentales a la persona, en cuanto ser humano, y a su conexión con la dignidad (art. 10.1 CE). Sin embargo, esta fundamentación no puede servirnos para hacernos perder de vista la dimensión social y colectiva que posee la dignidad humana, cuyo alcance solo puede lograrse a través de la vida en sociedad (o en comunidad), y no como individuo aislado en la soledad. Pues bien, esta dimensión también se alcanza en el ejercicio de la actividad empresarial, en cuyo desenvolvimiento se desarrolla la autorrealización de la persona. De hecho, el Tribunal Constitucional, entre otras en su Sentencia 214/1991, de 11 de noviembre, acabó vinculando también esta dimensión de la dignidad personal con el reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales a

las personas jurídicas y, entre ellas, las empresas, actuando como un argumento esencial para la extensión de la eficacia de estos derechos al ámbito colectivo y social.

Si bien, el Tribunal Constitucional ha admitido con relativa habitualidad la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas, condicionándolo a que, según su naturaleza, aquellos puedan resultarles aplicables (STC 23/1989, de 2 de febrero). Así, algunos derechos como el derecho de propiedad o la libertad de empresa no plantean dudas sobre su titularidad por parte de las empresas. En contraposición, el Tribunal Constitucional no ha llegado a reconocer el derecho a la intimidad de las empresas (STC 137/1985, de 17 de octubre) por la estrecha vinculación de este derecho con la dignidad humana, pese a que dicho fundamento no ha servido como excusa para denegar a aquellas la titularidad de otros derechos fundamentales intensamente ligados a la misma, como el derecho al honor (STC 139/1995, de 26 de septiembre) (entre otros, Aragón Reyes, 1999, pp. 13-36). No obstante, la confidencialidad de las empresas podría ser protegida a través de otro derecho que tutelaría una faceta determinada de la vida privada, la del espacio físico en el que esta se desarrolla. Con esta misma motivación, el Tribunal Constitucional sí admitió la titularidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio por una empresa en su Sentencia 137/1985, aunque si bien no sería hasta la Sentencia 69/1999, de 26 de abril, cuando el Constitucional enunciaría una noción constitucional de domicilio que englobase claramente espacios físicos de actuación propiamente empresarial, como se expondrá en detalle más adelante.

2. Confidencialidad empresarial y libertad de empresa

En este apartado del trabajo se expone qué protección constitucional concreta halla la confidencialidad de datos empresariales (que no personales), a través del que, según la doctrina (Carrasco Andriano, 1998, pp. 148-154; Morón Lerma, 2002, p. 161), viene a ser el derecho en el que tradicionalmente puede fundamentarse: la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 de la CE. Dejaremos de lado el otro gran derecho sobre el que *prima facie* podría fundamentarse la protección de estos datos, el derecho de propiedad (art. 33 CE), por entender que, en aplicación del criterio de especialidad, el artículo 38 de la CE es el que se ajusta más a la salvaguarda de determinado tipo de datos, que podrían asimismo constituir objeto de propiedades especiales, y que se integran en el ámbito propio de la confidencialidad empresarial (a modo de ejemplo, *vid.* STC 61/1997, de 20 de marzo). No en vano, se trata de dos derechos constitucionales íntimamente conectados, que han guardado significativa sincronía en su evolución histórica (García Vitoria, 2008, p. 106), y que han sido, con frecuencia, utilizados conjuntamente ante vulneraciones en el ámbito empresarial, por lo que la búsqueda de fundamento jurídico constitucional de la confidencialidad de datos empresariales en el artículo 38 de la CE, sin obstar al recién apuntado criterio de especialidad en favor de este último precepto, no está desprovista de elementos comunes con el derecho de la propiedad.

El elemento sobre el que pivota la conexión entre la protección de los datos empresariales y la libertad de empresa es el de su integración en una de las manifestaciones que inte-

gran el «contenido esencial» de este derecho, principalmente en la libre competencia. Esta idea ha sido reafirmada con fuerza por la doctrina y jurisprudencia nacionales, así como por las interpretaciones que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha realizado en sus sentencias relacionadas con la confidencialidad empresarial. De estas cuestiones me ocupo a continuación.

2.1. La confidencialidad de datos empresariales como instrumento para la realización efectiva de la libre competencia en el ordenamiento constitucional español

La libertad de empresa contemplada en el artículo 38 de la CE incluye en su «contenido esencial» manifestaciones de dos tipos: libre acceso al mercado y libre desarrollo en el mismo. La protección del secreto empresarial, como elemento paradigmático de los datos empresariales, se incardina más claramente en el segundo grupo, tal y como defiende Razquin Lizarraga (2013, p. 28). Sin embargo, no parece descartable que su vulneración pudiera de alguna manera condicionar el acceso inicial de las empresas a determinados mercados. Así, por ejemplo, cuando una empresa realiza planes de diversificación a otros sectores económicos e intenta acceder a nuevos mercados (o nichos de mercado). También en estos casos las empresas podrían tener un interés legítimo en que su información empresarial relativa a estos planes de expansión sea protegida.

De lo que en cualquier caso no parece existir duda es de que la confidencialidad empresarial constituye un presupuesto o elemento necesario de la libre competencia. No cabe duda de que la innovación es un elemento esencial para el desarrollo de nuevos modelos empresariales y la prestación diferenciada de productos y servicios en una economía de mercado. La obtención o revelación de información relativa a una empresa del mismo sector económico compromete ineludiblemente la ventaja competitiva de la que esa entidad es titular y a la que corresponde su explotación, menoscabando la libre competencia.

Por esta razón, la información empresarial (secretos empresariales, propiedad industrial e intelectual, otros datos, etc.) tiene que ser objeto de protección que garantice su confidencialidad hasta donde sea constitucionalmente legítimo. La falta de instrumentos jurídicos eficaces que la hagan posible supondría un claro menoscabo en la competitividad (y, en consecuencia, en el crecimiento económico) y en los incentivos de las empresas para emprender actividades de innovación. Ello conllevaría una disminución en las inversiones por parte de las empresas, que tendría como resultado último un deterioro del funcionamiento del mercado y la merma de su potencial como factor de crecimiento, tal y como se reproduce en la propia exposición de motivos de la ya mencionada Ley de secretos empresariales.

En la doctrina, Razquin Lizarraga (2013, p. 51) atribuye el fundamento de la protección de los secretos empresariales a dos razones: 1) el mantenimiento de la moral comercial, es decir, la imposición de un mínimo de buenas prácticas comerciales honestas; y 2) la nece-

sidad de proteger la información empresarial como estímulo ineludible para la creación de nueva información socialmente valiosa, así como para el aseguramiento de que el esfuerzo innovador no será frustrado por ciertas actuaciones que permiten a otros acceder o aprovechar la información confidencial. Para Suñol Lucea (2009, pp. 80 y 89) es más acertado el segundo fundamento, al considerar que el secreto empresarial se protege porque su amparo constituye un instrumento necesario para fomentar el avance industrial y comercial, es decir, para potenciar e incentivar la inversión de investigación y creación de información socialmente valiosa relacionada con la empresa. Particularmente, considero que este es el fundamento más relevante que justifica la elaboración de un adecuado régimen jurídico de protección de la confidencialidad empresarial, ya que así se reducirían costes sociales innecesarios, posibilitando al titular de la empresa centrarse en la innovación, y se aportaría una mayor seguridad jurídica a los operadores económicos, al establecer las condiciones bajo las cuales una información debe circular o mantenerse confidencial. Dicho de otra forma, la existencia de un adecuado régimen jurídico de protección de la confidencialidad empresarial permite al legislador instaurar un reparto de la información que sea socialmente eficiente, haciendo una ponderación de los intereses en juego.

2.2. La protección jurisprudencial de la confidencialidad empresarial en perspectivas constitucional y europea

Desde una perspectiva constitucional estrictamente nacional son prácticamente inexistentes los pronunciamientos judiciales que analizan esta cuestión. Únicamente cabe referirse al ATS 2023/2007, de 15 de febrero, que, sin demasiados rodeos, vincula la protección de los secretos comerciales con la libre competencia y, por extensión, también con la libertad de empresa. Concretamente, en el auto citado (FJ 2.º), el Tribunal Supremo se pronuncia afirmando que «los secretos comerciales afectan decisivamente a la misma subsistencia de las empresas en un entorno competitivo», para acto seguido indicar que la protección de los datos empresariales se incardina dentro del derecho a la propiedad (art. 33 CE) y la libertad de empresa (art. 38 CE), singularmente en este último, «pues parece claro que del contenido esencial de ese derecho (art. 53.1 CE) forma parte el derecho a crear y mantener empresas en un sistema de economía de mercado y la creación y mantenimiento de la actividad empresarial puede verse gravemente lastrada si los secretos comerciales quedan desprotegidos».

La inexistencia de resoluciones judiciales que hayan tratado esta materia desde una perspectiva constitucional no debe llevarnos a concluir falazmente que no existe una conexión entre la protección de los datos empresariales y el artículo 38 de la CE. Pese a que dicho precepto no incluye una previsión expresa a este tipo de datos, la libre competencia, como manifestación inequívoca de la libertad de empresa y como elemento esencial para su cumplimiento, solo puede quedar garantizada si las empresas pueden guardar confidencialidad respecto a esas informaciones que les permiten competir ofreciendo el mejor producto y servicio posible, en condiciones de igualdad entre los distintos operadores del sector económico correspondiente. A mi parecer, la interpretación prevista en el ATS 2023/2007

parece completamente razonable y no existe, por tanto, impedimento para no anclar la reserva de los secretos comerciales (y, en general, de los datos empresariales) a la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 de la CE.

La protección de los datos empresariales también encuentra reconocimiento en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, fundamentalmente a través de dos vías. Una primera, de forma expresa, en uno de sus tratados constitutivos. Concretamente, el artículo 339 del Tratado de Funcionamiento de la UE establece el deber de secreto de los funcionarios y agentes de la Unión Europea respecto a datos empresariales. La segunda, indirecta, se produce a través de su subsunción en la libertad de empresa y derecho de propiedad, que se encuentran reconocidos en los artículos 16 y 17 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (en adelante, CDFUE), texto normativo dotado del mismo valor que los tratados constitutivos, de conformidad con el artículo 6 del Tratado de la UE. Sin embargo, no puede negarse que ha sido la jurisprudencia del TJUE la vía más determinante en la consolidación de la protección de los secretos comerciales y de la libre competencia, especialmente en lo que se refiere a la colisión que se produce en los procedimientos de derecho de la competencia entre el derecho a la confidencialidad empresarial y a un proceso justo para el resto de entidades interesadas (art. 6 CEDH).

Una de las primeras resoluciones de los tribunales de la Unión Europea que reconoció expresamente la protección del secreto comercial e industrial fue el asunto 53/85 AKZO Chemie UK Ltd. c. Comisión, en la que identifica la confidencialidad empresarial como un principio general aplicable al procedimiento administrativo. El supuesto de hecho que dio lugar a la sentencia fue una investigación que la Comisión Europea realizó a la empresa británica AKZO Chemie UK por la realización de prácticas abusivas, en la que una empresa competidora, llamada ECS, solicitó el pliego de cargos y documentos anexos al expediente. En el referido asunto, la Comisión Europea había decidido mantener la confidencialidad de la mayor parte de la información solicitada, salvo aquella que constituía prueba de la vulneración del artículo 86 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, de la que se estaba investigando a la empresa AKZO Chemie UK, la cual fue facilitada con anterioridad a que la Comisión notificara adecuadamente sus conclusiones a la empresa demandante. El Tribunal de Justicia falló a favor de la empresa demandante por haber colocado a esta en una posición de indefensión, al no haber tenido posibilidad de utilizar las vías de recurso disponibles para impedir la ejecución de la decisión impugnada.

El TJUE, amparándose en la obligación de los agentes y funcionarios de las instituciones europeas de no divulgar información que pueda contener secretos comerciales, reconoce la necesidad de establecer un trámite autónomo del resto del procedimiento administrativo, en el que se determine la confidencialidad o no de la información empresarial, en el que deberían cumplirse tres requisitos: que la entidad a la que afecta la información ejercite su derecho a presentar alegaciones; que la decisión que adopte la confidencialidad o no de la información esté motivada; y que el órgano o entidad competente debe declarar la confidencialidad o no de una información mediante una decisión cuya adopción se rija por el principio de colegialidad.

Tras el fallo expuesto, vinieron otras, como las SSTJUE de 19 de mayo de 1994, SEP, asunto C-36/92; y de febrero de 2008, Varec SA c. Bélgica, asunto C-450/06. La primera de ellas, relativa al deber de la Comisión Europea de facilitar información a los Estados miembros para que sus autoridades de competencia realicen funciones de inspección, reconocía expresamente que su cumplimiento debía interpretarse a la luz del principio general del derecho de protección de los secretos comerciales de las empresas. En cuanto al asunto Varec, SA Bélgica, relativo a una cuestión prejudicial que el Consejo de Estado belga presentó para preguntar por la interpretación del artículo 1.1 de la Directiva 89/665, según el cual las entidades adjudicadoras en un procedimiento de contratación pública no deben divulgar información confidencial relativa a sus licitadores. El TJUE acabó resolviendo que el precepto debía interpretarse en el sentido de que el órgano responsable del procedimiento debía garantizar la protección de la información relativa al secreto comercial que obra en el expediente, sin perjuicio de que la entidad adjudicadora pueda conocer y tener en cuenta dicha información. En esta sentencia, el TJUE llega a referirse a la confidencialidad empresarial, incluso como un principio general del derecho de la UE que sería aplicable en cualquier procedimiento, con independencia de que la normativa prevea o no expresamente mecanismos jurídicos para su protección.

3. Conexión de la confidencialidad empresarial con el derecho a la inviolabilidad del domicilio

Tras lo expuesto hasta el momento, no cabe duda de que la confidencialidad de datos empresariales posee en el derecho a la propiedad (art. 33 CE) y, particularmente, en la libertad de empresa (art. 38 CE) su fundamento constitucional directo. Gracias a ello, los datos empresariales, como bien jurídico protegible, se benefician de una serie de garantías constitucionales tales como, en virtud del artículo 53.1 de la CE, su obligatoria regulación por ley (ordinaria, dado el emplazamiento de ambos derechos en la sección 2.^a del capítulo II del título I del texto constitucional), la existencia de un núcleo o contenido esencial del derecho que es indisponible por el legislador, o el control vía recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, al no constituir ninguno de los preceptos señalados un derecho emplazado en la sección primera del mismo capítulo, la confidencialidad de datos empresariales no puede gozar de otras relevantes garantías, tales como su regulación a través de ley orgánica (art. 81.1, en relación con la rúbrica de la mencionada sección primera y con el art. 53.1 CE) o, muy especialmente, el acceso al recurso de amparo, ni ordinario ni constitucional (art. 53.2 CE).

En este apartado del trabajo se va a tratar de valorar la posibilidad de que la confidencialidad de datos empresariales, bajo determinadas circunstancias, podría quedar amparada por derechos distintos a los anteriores, que también incorporen las garantías especificadas en el artículo 53.2 de la CE. Para ello, se atenderá a la existencia o no de una esfera íntima o privada en las empresas de la cual formen parte estos datos, que podría quedar eventualmente protegida por el artículo 18 de la CE, y se analizará particularmente si la inviolabili-

dad del domicilio puede funcionar como un derecho a través del cual se podría proteger la información que guardan las empresas en sus locales físicos en cuanto a las condiciones de entrada en los mismos por parte de terceros.

3.1. El reconocimiento de una esfera privada de las empresas

El artículo 18 de la CE recoge una serie de derechos de marcado carácter personalista, directamente vinculados con la dignidad de la persona reconocida en el artículo 10 de la CE (STC 231/1988, de 2 de diciembre), que descansan sobre la idea de que debe existir una esfera de desarrollo personal de los individuos que tiene que quedar protegida de las injerencias de terceros, a la que se denomina vida privada. Sin embargo, ello no ha sido óbice para que, en ocasiones, se haya reconocido la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas, puesto que pueden existir bienes jurídicos protegibles pertenecientes a las personas físicas que podrían ser equiparables a las personas jurídicas.

En España, el Tribunal Constitucional ha tenido claro desde el principio que la intimidad es un concepto ligado a la dignidad humana, que no corresponde a las personas jurídicas. Pese a que autores como Casas Vallés (1987, p. 102) entendieron que el Tribunal Constitucional, en su Auto 257/1985, de 17 de abril, no cerraba la puerta a la posibilidad de que las personas jurídicas fueran titulares del derecho a la intimidad, lo cierto es que dicha atribución no llegó a ser reconocida en el mencionado auto, como tampoco en las SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 6.º; y 137/1985, de 17 de octubre, FJ. 4.º, que declararon nítidamente que la intimidad es un derecho reconocido solo a las personas físicas. También el Tribunal Supremo se ha pronunciado expresamente sobre esta cuestión, concretamente en su Sentencia 129/2005, de 4 de marzo, resolutoria de un caso en el cual una empresa farmacéutica que recibió la visita a una de sus fábricas de un detective que actuaba como falso comprador y que supuestamente había adquirido información de valor económico de la empresa. El Tribunal Supremo se manifestó tajantemente en contra de que se hubiese vulnerado la intimidad de la empresa, por tratarse el secreto industrial de un derecho de contenido exclusivamente patrimonial, que no protege una hipotética esfera de reserva o intimidad empresarial y que, por lo tanto, no puede equipararse al derecho a la intimidad.

Respecto a la titularidad del derecho de protección de datos por parte de personas jurídicas, el Tribunal Constitucional no se ha manifestado expresamente. Sí ha tenido ocasión de hacerlo el Tribunal Supremo, negando esta posibilidad (entre otras, STS 5178/2014, de 24 de noviembre, FJ 2.º), al menos a efectos de su regulación en la Ley orgánica de protección de datos, aunque recordando que el hecho de que las personas jurídicas no se encuentren amparadas por el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal no significa que estén desprotegidas, puesto que su información puede acabar siendo protegible por otras vías establecidas a través de la legislación sectorial (texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario) o penal (art. 200 Código Penal). Si bien, no debe olvidarse que el Convenio 108 del Consejo de Europa daba libertad a los Estados para que ampliasen la protección

de datos a las personas jurídicas, lo que constituía un argumento a favor de que las personas jurídicas fuesen titulares de este derecho (González Murúa, 1993, p. 227).

Esta posición estricta que se ha mantenido en el ordenamiento jurídico español contrasta con la amplia dimensión material de la noción de vida privada que se ha seguido en el panorama internacional (Arzoz Santisteban, 2009, p. 293). Y es que, aunque no se puede afirmar en absoluto que el TEDH haya reconocido a partir del artículo 8 de la CEDH un derecho pleno a la intimidad a las personas jurídicas, lo cierto es que varias de sus resoluciones vinculan a dicho precepto la existencia de una esfera íntima en las actividades empresariales, dejando claro lo difícil que resulta en la práctica establecer una separación nítida entre los aspectos de la vida personal y los de la vida profesional. La sentencia más paradigmática sobre esta cuestión, por ser la primera, es la STEDH Niemietz contra Alemania, de 16 de diciembre 1992, según la cual, en su ap. 29 «las actividades profesionales o comerciales deben ser incluidas en la noción de vida privada», pero no la única. En la STEDH Rotaru contra Rumanía, de 4 de mayo de 2000, en su ap. 43, se afirma que «el respeto a la vida privada engloba el derecho del individuo de establecer y desarrollar relaciones con sus semejantes; además, ninguna razón de principio permite excluir las actividades profesionales o comerciales de la noción de "vida privada"» (en este sentido, también la STEDH Halford contra el Reino Unido, de 25 de junio de 1997, aps. 42-46.). A su vez, dicha sentencia se refiere al Convenio 108, del Consejo de Europa, para justificar su interpretación extensiva. En la misma línea, el TEDH ha reconocido la existencia de esa esfera privada en las empresas en relación con la injerencia en la información personal de sus trabajadores, por ejemplo, a través de la interceptación de sus comunicaciones (STEDH Barbulescu contra Rumanía, de 5 de septiembre de 2017).

No hay duda, por tanto, de que, en su jurisprudencia el TEDH ha interpretado el artículo 8 de la CEDH, relativo al derecho al respeto de la vida privada y familiar, desde una perspectiva más amplia que la que se ha seguido en el ordenamiento español. Según la misma, la vida privada no se circunscribe a un círculo íntimo en el que cada uno puede vivir a su manera, apartándose totalmente del mundo ajeno, sino que incluye el derecho que tienen los individuos a entablar y desarrollar relaciones con sus semejantes y, en general, con el mundo exterior. Por tanto, el TEDH maneja un concepto de vida privada que no se reduce necesariamente a lo doméstico y que comprende también lo que Haza Díaz (1988, pp. 814 y 815) denominaba «vida privada social», que no es otra cosa que una manifestación de la dignidad personal en su vertiente colectiva.

Esta tendencia expansiva del concepto de vida privada también ha sido acogida por la jurisprudencia de la Unión Europea. Una de las sentencias más destacadas al respecto es la ya mencionada STJUE de 14 de febrero de 2008, Varec, SA c. Bélgica, asunto C-450/06, que enlaza la protección de la intimidad establecida en el artículo 8 de la CEDH con su homólogo a nivel europeo, el artículo 7 de la CDFUE. Según se indica en la sentencia (ap. 48), de acuerdo con el artículo 8 de la CEDH y con diversa jurisprudencia del TEDH, no cabe considerar que el concepto de intimidad deba interpretarse en el sentido de que excluya las actividades profesionales o comerciales de las personas físicas y jurídicas, tales como la participación de las empresas en procedimientos de adjudicación de contratos públicos.

En lo que se refiere a las personas físicas que realizan algún tipo de actividad empresarial o profesional, no hay duda de que esta extensión del concepto de vida privada podría cambiar el sentido en que el Tribunal Constitucional ha resuelto alguna de sus resoluciones. Sirva la archiconocida STC 110/1984, de 26 de noviembre, como muestra de ello. En este recurso de amparo, el demandante alegaba que se había vulnerado su derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el artículo 18.1 de la CE como consecuencia de una inspección fiscal a través de la que se accedió a las operaciones de sus cuentas bancarias. Según defendía el actor, esa información reflejaba datos relativos a la vida económica, personal o familiar, además de otros de carácter profesional que podían vulnerar su deber de secreto profesional como abogado. El Tribunal Constitucional, sin embargo, acabó rechazando la pretensión, alegando que esta suerte de intimidación económica no forma parte de la intimidad personal y familiar, ni del secreto profesional, y anteponiendo el otro valor jurídico en conflicto (el deber de colaborar con la Administración fiscal), por estar sometido este a unos requisitos que impiden que la inspección se realice de forma ilimitada sin tener en cuenta los bienes jurídicos que se confrontan. Esta sentencia sirvió inicialmente como acicate para negar de plano que la información económica afecte al derecho a la intimidad. Y es que, si se da por hecho que las cuentas bancarias no integran esa esfera de intimidad inaccesible a los poderes públicos, más difícil será aún conseguir encajar en la misma la información relativa a datos empresariales en sentido estricto o aquella relativa a las condiciones laborales o de salud que siguen en la empresa (Queralt Jiménez, 1990, p. 59).

Bajo mi consideración, esta interpretación expansiva que origina que las actividades empresariales queden protegidas en una suerte de esfera privada no puede ser ignorada en el ordenamiento español a la hora de analizar los derechos relativos a la protección de la vida privada que contempla nuestra CE. No podría ser de otra manera, según reconoce el propio texto constitucional en su artículo 10.2, en el que contempla que las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España (Gordillo Pérez, 2020, p. 101). Así, esta argumentación proveniente de la jurisprudencia del TEDH sirvió como fundamento para que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 12/2012, de 30 de enero, FJ 5.º, tuviera en cuenta que la grabación a través de cámara oculta de un espacio de trabajo (una consulta profesional de una esteticista) en la que se obtenían datos no necesariamente íntimos, vulneraba el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen, al considerar que la intimidad protegida por el artículo 18.1 de la CE no se reduce a un ámbito doméstico o privado, sino que alcanza otros ámbitos de interacción social como, por ejemplo, las actuaciones que se realizan en despachos de consulta profesional. Sin embargo, la STC 25/2019, de 25 de febrero, que resuelve un caso similar, no hace referencias relativas a la vida privada en estos espacios, flexibilizando la prohibición absoluta de la grabación de espacios profesionales por cámara oculta.

También el Tribunal Supremo acogió esta extensión del concepto de vida privada en su Sentencia 793/2013, de 28 de octubre, para referirse a la impertinencia como prueba de un proceso penal de otro reportaje grabado con cámara oculta en una clínica abortiva, así como

algunos tribunales superiores de justicia (entre otras, STSJ de Canarias, de 10 de septiembre, rec. núm. 48/2019; STSJ de Andalucía 7128/2003, de 9 de mayo; y STSJ de Murcia 513/2001, de 26 de febrero). En lo que se refiere al acceso a datos relativos al desarrollo de la función mercantil, la Audiencia Nacional no suele hacer referencia expresa a la jurisprudencia internacional, pero ello no quiere decir que no haya incorporado esta interpretación a sus sentencias (entre otras, SSAN de 21 de noviembre de 2002, rec. núm. 881/2000; 25 de junio de 2003, rec. núm. 1099/2000; y 11 de febrero de 2004, rec. núm. 119/2002).

En cualquier caso, si se aborda la reflexión desde una visión funcional del derecho, lo adecuado sería considerar que existen suficientes resortes en la interpretación judicial de los derechos de privacidad como para que los tribunales se decidan a dar el salto a considerar que existe un derecho a la intimidad o a la protección de datos, del cual serían titulares las personas jurídicas. Las empresas manejan una gran cantidad de datos personales (fórmulas de productos, secretos comerciales, métodos de fabricación, etc.), así como otros que bien podrían tener carácter personal para terceros, pero de los que también se obtiene un rendimiento económico por su secreto (listas de clientes y proveedores, información bancaria, asesores, etc.). Por ello, no es impensable barajar que las empresas pudieran disponer de una suerte de intimidad societaria o vida privada social reconocida constitucionalmente. Desde el momento en que se reconoció la existencia de personas jurídicas como entidades ficticias que pueden ser sujetos de derechos y obligaciones como si de personas físicas se tratase, existen indicios suficientes para defender que esta extensión también puede producirse en el terreno de los derechos fundamentales, tal y como ya ha reconocido el Tribunal Constitucional, incluso en derechos personalísimos como el honor (STC 139/1995, de 26 de septiembre) y en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 119/1991, de 3 de junio), o con la inviolabilidad domiciliaria (STC 137/1985, de 17 de octubre), y asumir que al igual que las personas físicas tienen su esfera íntima o privada, y disposición sobre sus propios datos, las personas jurídicas también han de contar legítimamente con una esfera propia que debe permanecer ajena al conocimiento de los demás, al menos en la medida en que ello suponga una mejor protección de los intereses personales ligados a la dignidad, que se desarrollan en un entorno empresarial y que quedan plasmados en multitud de soportes, en documentación física o en soporte informático.

3.2. La protección de la confidencialidad en los espacios empresariales a través de la inviolabilidad del domicilio

Como punto de partida, si en algo podemos incidir es en las menores reticencias que se observan para reconocer la titularidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio a las personas jurídicas, en contraposición con los otros derechos relativos a la protección de la vida privada, pese a tratarse de un derecho fundamental ubicado en el mismo precepto constitucional que los anteriores (art. 18 CE). No obstante, su previsión diferenciada en el apartado 2 ya nos apunta hacia una determinada autonomía respecto de los anteriores, lo que se contrapone con su reconocimiento en el ordenamiento europeo, en los artículos 8 de

la CEDH y 7 de la CDFUE, unida en ambos casos con la intimidad personal y familiar. Ello supone que dicho derecho esté sometido a sus propios límites: consentimiento por parte del titular, preceptiva resolución judicial motivada y comisión de un delito flagrante; pero también a sus garantías, como son la aplicación de un procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales y el acceso al recurso de amparo (art. 53.2 CE), garantías que no puede alcanzar la confidencialidad empresarial por su mera conexión con la libertad de empresa. En la medida en que el derecho a la inviolabilidad domiciliaria alcance los lugares empresariales, estas previsiones les resultarán aplicables.

Además, la entrada en sedes y locales que encajen en el concepto constitucional de domicilio deberá ser adecuada, necesaria y estrictamente proporcional o, de lo contrario, aquella podrá ser considerada inconstitucional. De este modo ha sido reconocido en los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo en la materia: la STS 1343/2019, de 10 de octubre, y, muy especialmente, la STS 1231/2020, de 1 de octubre, relativos a la constitucionalidad de la entrada y registro efectuada en un domicilio protegido. Concretamente, en esta última se afirma que «no se puede acceder al domicilio definido en el artículo 18.2 de la Constitución española con un propósito meramente prospectivo o indeterminado», ya que para excluir la aplicación del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio será precisa «la presencia de un bien constitucionalmente protegido», como es el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del artículo 31.1 de la CE. La sentencia, como consecuencia de esta conexión que establece entre su supuesto de hecho (el registro de un domicilio empresarial por parte de Hacienda únicamente respaldado por la declaración de la empresa de beneficios inferiores a las demás empresas del mismo sector) y la inviolabilidad domiciliaria constitucional, sostiene que Hacienda no puede registrar un domicilio empresarial «para ver qué se encuentra» o fundamentándose en una mera intuición o corazonada, y que, por consiguiente, es preciso que el auto que autoriza la entrada incluya una motivación fundada en datos creíbles y suficientes facilitados por la Administración y que el juez adopte la decisión aplicando el correspondiente test de proporcionalidad. Mientras no exista una ley orgánica que desarrolle la inviolabilidad domiciliaria y que precise los intereses contrapuestos que pueden justificar el acceso y registro al domicilio empresarial más allá de los requisitos expresos del artículo 18.2 de la CE, la inconstitucionalidad o no del acceso seguirá dependiendo de la aplicación del principio de proporcionalidad.

3.2.1. Extensión del bien jurídico protegido de la inviolabilidad del domicilio a la vida privada

Existen dos posiciones doctrinales básicas respecto a cuál es el bien jurídico protegido por la inviolabilidad del domicilio. Una primera, de la que es exponente Matia Portilla (1997, p. 150), considera que el bien jurídico protegido de la inviolabilidad del domicilio es la intimidad, mostrando su rechazo a la titularidad de este derecho por parte de personas jurídicas, pero también por empresarios individuales y trabajadores (p. 219). En cambio, la segunda, abanderada por Espín Templado (1991, p. 46) y por González-Trevijano Sánchez

(1992, p. 129), identifica el bien jurídico protegido por la inviolabilidad del domicilio con la vida privada, de mayor amplitud que la intimidad, lo que abre la puerta a admitir la titularidad de la inviolabilidad del domicilio por parte de las empresas, en cuanto entidades societarias que constituyen personas jurídicas, pero también cuando estas están constituidas por una persona física. Más confusa resulta la posición de Rebollo Delgado (2005, pp. 314 y 315), para quien, pese a que la inviolabilidad del domicilio entronca con la intimidad, ello no excluye que, a través de este, se proteja también la vida privada, en la medida en que este último concepto engloba a aquel.

Conforme se señala en la STC 22/1984, FJ 5.º, el bien jurídico protegido a través del derecho a la inviolabilidad del domicilio no es solo el espacio físico, sino todo lo que haya en él que sea emanación de la persona y de su esfera privada. Por ello es tan relevante la extensión que otorguemos al concepto de vida privada, ya que dependiendo de su amplitud la inviolabilidad del domicilio podrá alcanzar o no la protección de los datos empresariales. Y es que, si se optase por una acepción amplia, el bien jurídico protegible a través de este derecho podría incluir la información que exista en el lugar físico, es decir, aquella de carácter privado que la persona posea en el mismo, pudiendo ser esta la que se utiliza en el desempeño de la actividad empresarial o profesional. En cambio, si se optase por una acepción reducida, vinculada a la esfera íntima de la persona, como ese núcleo irreductible de máxima reserva que posee el individuo, dicha información no podría ser salvaguardada a través de la protección que otorgaría la inviolabilidad del domicilio a la empresa.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha entendido, con carácter general, que el bien jurídico protegido de la inviolabilidad del domicilio es la vida privada (STC 137/1985, de 17 de octubre). Sin embargo, la interpretación que ha efectuado de dicho concepto ha sido restrictiva, como sinónimo de vida íntima (STC 283/2000, de 27 de noviembre, FJ 2.º), lo que resulta contradictorio con la vinculación que tradicionalmente el Tribunal Constitucional ha rechazado entre la inviolabilidad del domicilio y la intimidad cuando el titular del bien jurídico protegible es una persona jurídica. De hecho, el Constitucional no tuvo reparos en reconocer tempranamente el derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas, a la vez que se oponía drásticamente en la misma sentencia a pronunciarse en el mismo sentido respecto al derecho a la intimidad (STC 137/1985), lo que no deja de resultar contradictorio, en la línea de lo expuesto por Figueroa Navarro (1998, pp. 109 y 110), pese a que la diferente solución en un caso y otro podría deberse al distinto enfoque que tienen el fundamento originario de estos derechos.

3.2.2. Extensión del concepto de domicilio constitucional aplicable a entidades empresariales

La inviolabilidad del domicilio no ofrece una protección directa de los datos empresariales, sino que esta se consigue a través de la salvaguarda del acceso y registro al domicilio en que aquellos se encuentren. Por ello, solo en el caso de que seamos capaces de

atribuir las garantías de la inviolabilidad domiciliaria reconocida constitucionalmente a lugares en los que se desarrolla la actividad empresarial, será posible afirmar que existe una suerte de protección indirecta de la información empresarial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha tratado de aportar una definición constitucional de domicilio aplicable a personas jurídicas que no se corresponde con la que emplea para las personas físicas. Concretamente, en el FJ 2.º de la STC 69/1999, de 26 de abril, se define como domicilio constitucional a esos efectos

los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros.

El Tribunal Constitucional, en contraposición con lo que considera en la definición de domicilio de las personas físicas que acuñó en el FJ 5.º de la STC 22/1984, de 17 de febrero, no exige que haya alguien habitando el espacio físico. En su lugar, el Constitucional señala que el domicilio debe operar como «centro de dirección» o servir para la «custodia de documentos u otros soportes». Por esta vía el Tribunal Constitucional está incluyendo dentro del bien jurídico protegible del derecho a la inviolabilidad domiciliaria la información confidencial, con potencial valor económico, que la empresa societaria utilice para el desarrollo de su actividad principal. Se reconoce una suerte de protección indirecta de datos empresariales que se predica de la inviolabilidad del domicilio. A partir de la construcción de este concepto se empieza a dar cabida a que la inviolabilidad domiciliaria se extienda a lugares de almacenamiento de información y bases de datos de empresas.

La interpretación extensiva del concepto de domicilio constitucional de las personas jurídicas a efectos de proteger la confidencialidad empresarial merece una valoración positiva. Con ello se protege no ya la información de carácter estrictamente personal existente en el domicilio relativa a las personas que integran la organización, sino la protección de información derivada de las actuaciones profesionales y empresariales, conforme al entendimiento que el TEDH ha mostrado de la vida privada. Esta mayor extensión sería, además, acorde con el más amplio alcance con que se protege el domicilio en países como Italia y Alemania. A la contra, en el ordenamiento francés se ha adoptado una posición restrictiva respecto a la extensión de la inviolabilidad del domicilio que afecta únicamente a la morada y proscribire su extensión al ámbito profesional y a las personas jurídicas, tal y como señala Matia Portilla (1997, p. 182).

En Italia, el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene como bien jurídico protegido la vida privada o *riservatezza*, al igual que para el Tribunal Constitucional español. Su salvaguarda alcanza a lugares en los que se desarrollan actividades tanto de carácter doméstico como profesional, extendiendo el derecho a espacios tales como un establecimiento

industrial (Matia Portilla, 1997, p. 183). En Alemania, la protección del domicilio constitucional se extiende a las personas jurídicas, aunque con menor intensidad que para las físicas, tesis bajo la que subyace que en el caso español se ofrezcan distintos conceptos constitucionales de domicilio para un tipo de personas y para las otras. Fue Nieto García (1987, pp. 29-33) el autor que trajo esta doctrina a España, quien se mostró muy crítico con que el Tribunal Constitucional español hubiera configurado la noción de domicilio para las personas jurídicas desde el punto de vista de la intimidad, por considerar que su protección era insuficiente, lo que aún con posterioridad a la delimitación de un concepto constitucional de domicilio autónomo aplicable a las empresas en la STC 69/1999, el Constitucional continuó haciendo en alguna ocasión (STC 283/2000).

3.2.3. El problema de la extensión de la inviolabilidad del domicilio a los locales pertenecientes a empresarios individuales o profesionales autónomos

Por último, se va a hacer referencia a la extensión de la inviolabilidad del domicilio a los despachos y locales pertenecientes a empresarios o profesionales que son personas físicas, por tratarse de un supuesto que guarda una conexión más intensa con el desarrollo de la dignidad y la vida privada en el desarrollo de la actividad empresarial.

Mientras que Matia Portilla (1997, p. 221) aboga por la no inclusión de los despachos en el concepto constitucional de domicilio, si bien sugiriendo la conveniencia de mantener una especial protección de despachos de abogados o médicos, por razón de las informaciones confidenciales de terceros que existen en los mismos, Gómez Orea (1991, p. 119), fundamentándose en la definición de domicilio que utiliza la Organización Internacional del Trabajo, que entiende que la protección constitucional del domicilio no alcanza a locales y centros de trabajo, sí incluye los despachos en el concepto constitucional de domicilio, siempre y cuando no se desarrolle en ellos una actividad sometida a normas laborales o de la Seguridad Social, y estén dedicados al uso personal de la gestión directiva del titular, aislado de acceso al público o de los trabajadores. En similares términos, Espín Templado (1991, p. 51) consideró que los despachos y oficinas pueden constituir domicilio constitucional cuando se trate de locales particulares.

El Tribunal Constitucional no ha tenido ocasión de pronunciarse de forma expresa sobre la consideración como domicilio constitucional de los despachos profesionales de personas físicas. Si bien, existen argumentos suficientes como para pensar que el Constitucional adoptaría una posición contraria a su inclusión. Por una parte, la extensión de la noción de domicilio constitucional que hizo el Tribunal Constitucional en su Sentencia 69/1999, FJ 2.º, se hizo respecto a las personas jurídicas, pero no respecto a las personas físicas, pese a que estas también disponen de espacios físicos en los que desarrollan actividades de carácter empresarial o profesional, tal y como ha apuntado Álvarez Martínez (2007, pp. 165 y 166). Por otra parte, la aplicación del concepto de domicilio de persona física que se contempló

en la STC 22/1984, FJ 5.º, claramente vinculado al desarrollo de la intimidad del ser humano, no alcanzaría a estos despachos. Y tampoco la jurisprudencia del Tribunal Constitucional parecería favorable a su consideración como domicilio constitucional: el ATC 171/1989 negó la condición como tal de despachos de una empresa societaria aplicando los criterios de la noción de domicilio de las personas físicas; y la más reciente la STC 10/2002, de 17 de enero, en su FJ 2.º, excluyó que habitaciones de hotel utilizadas para el desarrollo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otro tipo pudieran tener consideración de domicilio constitucional, decisión la cual, *mutatis mutandis*, podría ser aplicable al supuesto de los despachos profesionales.

Sin embargo, esta solución sería contraria a la jurisprudencia del TEDH, que ha extendido el concepto de domicilio a los locales profesionales, englobando, por ejemplo, el despacho de una profesión liberal o el de una empresa dirigida por una persona privada. Así, en la STEDH Petri Sallinen y otros contra Finlandia, de 27 de septiembre de 2005, el tribunal recuerda que la palabra «domicile» en la versión francesa del artículo 8 tiene una connotación más amplia que la palabra «home» (en la versión inglesa), por lo que cabe la extensión de la protección del domicilio tanto a despachos profesionales como a oficinas de personas jurídicas, sedes y otros locales de negocios. Esta concepción de «domicilio» también se contempla en la STEDH Buck contra Alemania, de 28 de abril de 2005, ap. 31; la Sentencia Chappell contra el Reino Unido, de 30 de marzo de 1989, aps. 26 y 51; y la Sentencia Niemietz contra Alemania, de 16 de diciembre de 1992, aps. 29-31.

A efectos de otorgar una hipotética cobertura constitucional a los despachos de los profesionales liberales, el Tribunal Constitucional debería adoptar una acepción más amplia de vida privada, como fundamento de la inviolabilidad domiciliaria, que alcance la faceta profesional, así como las relaciones y actividades que se ponen en marcha en el desarrollo de esta (Sánchez Navas, 2011, pp. 176 y 177), en aplicación del mandato de «interpretación conforme» de los derechos fundamentales que contiene el artículo 10.2 de la CE y que obligaría a delimitar la noción constitucional de domicilio conforme a la extensión contemplada por la jurisprudencia del TEDH. Y es que, a mi parecer, la inviolabilidad del domicilio que trata de proteger no es la intimidad (de eso ya se encarga el art. 18.1 CE), sino otras facetas de la vida privada de las personas físicas. Tampoco es un derecho pensado para tutelar intereses económicos (esa esfera económica se halla tutelada por la libertad de empresa y, posiblemente, por el derecho de propiedad), sino de carácter personal. Lo que este derecho trata es de preservar una esfera de privacidad en la que la empresa constituida como persona jurídica mantenga un control de sus propios aspectos legítimamente susceptibles de reserva, de igual manera que las personas físicas pueden hacerlo respecto a sus actuaciones. Por tanto, no sería adecuado limitar el bien jurídico protegible de la inviolabilidad del domicilio, al menos desde la perspectiva de la protección de la confidencialidad de la empresa, sino respetar esa expectativa de privacidad respecto a esa información que la persona, aunque sea jurídica, legítimamente desea mantener ajena al conocimiento de terceros, entre la que se encuentran los distintos tipos de información de la empresa, que antes se han definido como integrantes del ámbito susceptible de generar un deber de confidencialidad.

4. Conclusión

La confidencialidad empresarial es un concepto cuyo contenido se asemeja más al concepto más amplio de privacidad que al de intimidad, lo que no obsta que en el desempeño de la actividad empresarial se desarrollen actuaciones estrictamente ligadas a la dignidad personal. La amalgama de datos, empresariales y personales, que atesoran las entidades societarias y las empresas individuales, no solo encuentran su salvaguarda a través del artículo 38 de la CE y del artículo 18.4 de la CE desde el punto de vista de las personas físicas, sino que también, bien sea con carácter instrumental, en el artículo 18.2 de la CE relativo a la inviolabilidad domiciliaria. En ocasiones concurre la aplicación de distintos derechos sobre una misma información o espacio empresarial, por lo que procederá aplicar un criterio de especialidad que identifique si procede la aplicación de un derecho u otro, si bien teniendo en cuenta que la tutela ofrecida por la confidencialidad empresarial en el marco de la libertad de empresa será menor que la concerniente cuando el acceso a dicha información se produzca mediante el acceso a un local, establecimiento o despacho que reciba la consideración de domicilio constitucional susceptible de inviolabilidad, dado la pertenencia de este derecho a la sección primera del capítulo II del título I de la CE.

En cualquier caso, este concepto de domicilio constitucional aplicable a entidades societarias y empresarios individuales debe ser lo más amplio posible, tal y como se extrae de la jurisprudencia internacional. El reconocimiento de una «esfera privada societaria o profesional» cuyo acceso, consulta o registro sea ajena a terceros es acorde a la interpretación extensiva que el TEDH ha hecho del concepto de «vida privada» contemplado en el artículo 8 de la CEDH, y que es aplicable tanto a la actividad societaria como, muy particularmente, a los espacios en los que empresarios individuales y profesionales liberales desarrollan su actividad. El Tribunal Constitucional español, que había reconocido la titularidad de la inviolabilidad domiciliaria por parte de las personas jurídicas en su Sentencia 137/1985, sin embargo, había aplicado una noción muy restrictiva del bien jurídico protegible de este derecho. No será hasta su Sentencia 69/1999 en la que el Constitucional establezca una definición constitucional de domicilio aplicable a las personas jurídicas que, pese a suponer un acierto en la medida en que amplía su extensión respecto al concepto de domicilio aplicable a las personas físicas, desligándolo de la intimidad, solo alcanza a los establecimientos reservados al conocimiento de terceros, lo que deja fuera de la aplicación de este derecho fundamental determinados lugares en que se desarrolla una actividad profesional o económica, tales como gestorías, clínicas o despachos de abogados, a los que ni tan siquiera queda claro si se les aplica el concepto constitucional para personas físicas o para personas jurídicas en aquellos casos en que el local pertenece a un empresario individual o profesional liberal. Por esta razón, el Tribunal Constitucional, en cuanto tenga ocasión de ello, debería clarificar mejor qué espacios empresariales concretos protege la inviolabilidad del domicilio, tarea que aún no ha hecho, ampliando su alcance a cualquier establecimiento profesional en que exista información relativa a la vida privada de personas físicas o en la que el individuo desarrolle la actividad empresarial como manifestación de su dignidad (entre otras, STEDH Niemietz contra Alemania, de 16 de diciembre de 1992). Solo de esta

manera, mediante la aplicación del mandado de «interpretación conforme» del artículo 10.2 de la CE a la noción constitucional de domicilio empleada en España, la confidencialidad de los espacios empresariales quedará garantizada en España por esta vía, conforme a los estándares exigidos por la jurisprudencia internacional.

En definitiva, la confidencialidad de datos empresariales se articula como un derecho subjetivo (y un principio) derivado de la libertad de empresa, que cuenta con sus mismas garantías constitucionales, pero que también presenta otras dimensiones, una de las cuales conecta con la inviolabilidad de domicilio. En aquellos espacios de titularidad empresarial que encajan en una noción constitucional amplia de domicilio, la información que se encuentra en tales lugares dispone de una suerte de protección indirecta adicional, que superaría las garantías constitucionales que corresponden al derecho a la confidencialidad empresarial en virtud de su vinculación con la libertad de empresa. Dígase que es posible atisbar que existe una determinada esfera empresarial cuyo acceso y registro está sometido al principio de proporcionalidad, a una serie de límites (consentimiento por parte del titular, preceptiva resolución judicial motivada y comisión de un delito flagrante) y a las garantías constitucionales propias de la inviolabilidad domiciliaria, contempladas en el artículo 53.2 de la CE. Esta constituye, sin duda, una conclusión de gran relevancia, en cuanto supone una puerta de entrada a una eventual regulación mediante ley orgánica que delimite claramente en qué supuestos existen bienes constitucionales contrapuestos ante los que la reserva empresarial debe ceder, así como admite la posibilidad de que su control pudiera ejercitarse a través del recurso de amparo, bien sea ordinario o constitucional.

Referencias bibliográficas

- Álvarez Martínez, J. (2007). *La inviolabilidad del domicilio ante la inspección de tributos*. La Ley.
- Aragón Reyes, M. (1999). El derecho al honor de las personas jurídicas y sus posibles colisiones con el derecho a la información. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 1, 13-36.
- Arzo Santisteban, X. (2009). Artículo 8. Derecho al respeto de la vida privada y familiar. En I. Lasagabaster Herrarte (Dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (pp. 293-389). Civitas.
- Byung-Chul, H. (2014). *La sociedad de la transparencia*. Herder.
- Carrasco Andrino, M.^a M. (1998). *La protección penal del secreto de empresa*. Cedecs.
- Casas Vallés, R. (1987). Inviolabilidad domiciliaria y derecho a la intimidad. *Revista Jurídica de Catalunya*, 1, 169-198.
- Espín Templado, E. (1991). Fundamento y alcance de la inviolabilidad del domicilio. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 8, 39-53.

- Figueroa Navarro, M.^a C. (1998). *Aspectos de la protección del domicilio en el Derecho español*. Edisofer.
- García Vitoria, I. (2008). *La libertad de empresa: ¿un terrible derecho?* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Gómez Montoro, A. (2002). La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 65, 49-105.
- Gómez Orea, M. (1991). El derecho de las personas jurídicas a la inviolabilidad del domicilio y la actuación de la Inspección de Trabajo. *Relaciones Laborales*, 9, 1.387-1.395.
- González Murúa, A. R. (1993). Comentario a la STC 254/1993, de 20 de julio. *Revista Vasca de Administración Pública*, 37, 227-270.
- González-Trevijano Sánchez, P. J. (1992). *La inviolabilidad del domicilio*. Tecnos.
- Gordillo Pérez, L. I. (2020). La emergencia de un derecho al disfrute de un (medio) ambiente pacífico, sano y limpio. En F. J. Matia Portilla y G. López de la Fuente. *De la intimidad a la vida privada y familiar* (pp. 85-114). Tirant lo Blanch.
- Haza Díaz, P. de la (1988). Observaciones a una STC sobre la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad de las personas jurídicas. *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 3, 811-819.
- Matia Portilla, F. J. (1997). *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*. McGraw-Hill.
- Morón Lerma, E. (2002). *El secreto de empresa: protección penal y retos que plantea ante las nuevas tecnologías*. Aranzadi Thomson-Reuters.
- Nieto García, A. (1987). Actos administrativos cuya ejecución precisa una entrada domiciliaria. *Revista de Administración Pública*, 112, 7-60.
- Paz-Ares Rodríguez, J. C. y Alfaro Real, J. (2018). Comentario al art. 38 CE. En VV. AA. *Comentarios a la Constitución Española* (tomo I, pp. 1.247-1.274). BOE.
- Queralt Jiménez, J. J. (1990). La inviolabilidad domiciliaria y los controles administrativos: especial referencia a la de las empresas. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 30, 41-64.
- Razquin Lizarraga, M. M.^a (2013). *La confidencialidad de los datos empresariales en poder de las administraciones públicas (Unión Europea y España)*. Iustel.
- Rebollo Delgado, L. (2005). *El derecho fundamental a la intimidad* (2.^a ed.). Dykinson.
- Rosado Iglesias, R. (2004). *La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica*. Tirant lo Blanch.
- Sánchez Navas, M.^a M. (2011). ¿Inviolabilidad o intimidad domiciliaria? *Revista de Derecho Político*, 81, 155-198.
- Suñol Lucea, A. (2009). *El secreto empresarial. Un estudio sobre el artículo 13 de la Ley de competencia desleal*. Civitas-Thomson Reuters.
- Warren, S. D. y Brandeis, L. D. (1890). The right to privacy. *Harvard Law Review*, IV(5), 193-220.